

A DESPACHO. Villa Rica Cauca, 15 de julio de 2020. Pasa a la Señora Juez el presente asunto, informándole que la valla respectiva permaneció fijada por el término de un (1) mes en la plataforma denominada **REGISTROS NACIONALES – EMPLAZADOS, PROCESOS DE SUCESIÓN, PROCESOS DE PERTENENCIA Y BIENES VACANTES Y MOSTRENCOS**, por lo que procede seguir con el curso de este proceso. Sírvase proveer.

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
VILLA RICA- CAUCA.**

Villa Rica Cauca, quince (15) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro. 96

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: MARCELO SERRANO DELGADO CC N° 79.419.108
DEMANDADO: ÁLVARO JOSÉ LLOREDA CAICEDO Y OTROS
RADICADO N° 198454080001-2019-00127-00

Visto el informe secretarial que antecede y previa verificación, se abordarán varios puntos en esta oportunidad, a fin de continuar con el trámite de este proceso:

1. Procedimiento a seguir en este asunto:

En el auto admisorio de la demanda se indicó que se le daría a este asunto el trámite señalado para los procesos verbales de declaración de pertenencia de conformidad con el artículo 375 del C.G.P. y se ordenó correr traslado de la demanda a los demandados por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 369 del C.G.P., pero ésta última norma refiere en concreto a los procesos verbales, cuyo término de traslado corresponde a veinte (20) días.

Ahora bien, establece el numeral 3° del artículo 26 del C.G.P. lo siguiente:

“Artículo 26. La cuantía se determinará así:

(...)

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos. (...).”

Así las cosas, se procedió a revisar los anexos de la demanda, encontrándose a folio 12 el certificado catastral especial del bien objeto de litigio, cuyo avalúo es de \$9.823.000, con lo cual se establece que es un asunto de mínima cuantía a la luz del artículo 25 del C.G.P. y por ende debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, de conformidad con lo ordenado en el artículo 390 del C.G.P.

Por lo anterior, es obligación del juez realizar control de legalidad para sanear irregularidades, agotada cada etapa del proceso, según indica el artículo 132 del

C.G.P., por lo que se dispondrá adecuar este asunto al trámite del proceso verbal sumario.

2. Saneamiento de Nulidad

La Parte demandada se notificó a través de apoderado el 03 de septiembre de 2019 visible el acta de notificación a folio 189, acto en el que se concedió el termino para contestar demanda y proponer excepciones de 20 días, termino consagrado para los procesos verbales, lapso durante el cual la parte demandada se pronunció contestando la demanda, proponiendo excepciones y demanda de reconvencción.

El auto admisorio de la demanda en su numeral 3 consagra un término de traslado de 10 días, mientras que el acta de notificación concedió el término de 20 días, dado que se le venía dando el trámite de un proceso verbal, razón por la cual se emitió la respuesta dentro del término concedido en el acta de notificación, situación que podría generar una nulidad frente al acto de notificación y traslado si tenemos en cuenta que se está adecuando el trámite al de un Proceso Verbal Sumario, cuyo término de traslado es de 10 días.

En aras de sanear el proceso y evitar futuras nulidades se dará aplicación a lo preceptuado en el artículo 136 del Código General de Proceso que en su numeral 4 consagra:

“artículo 136. Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considera saneada en los siguientes casos:

(...) 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa”

Lo anterior en consideración a que se cumplió el fin dentro de la presente causa, cual era integrar el contradictorio y se dio respuesta oportunamente al mismo, siendo plausible aclarar que inicialmente se venía tramitando como un proceso verbal y es en esta etapa procesal donde se adecua el tramite al de un proceso verbal sumario, sin que con dicho acto se vulneren garantías procesales de las partes.

3. Notificación Curador Ad-Litem

Dentro de este asunto fue designado el Abogado GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO como *Curador Ad-Litem* de las personas inciertas e indeterminadas, profesional a quien se le remitió el oficio informando la designación, pero posterior a dicho acto, su nombramiento fue dejado sin efecto, por las razones anotadas en el auto interlocutorio Nro. 648 del 02/12/2019.

Por lo anterior y a fin de rehacer el trámite y la etapa afectada con la nulidad aludida, se nombrará de nuevo al Abogado GERARDO ANTONIO GONZÁLEZ LARRAHONDO como *Curador Ad-Litem* de las personas inciertas e indeterminadas, realizando los demás ordenamientos de rigor al respecto, aclarando que el término que se le debe conceder en el acto de notificación para contestar la demanda, es de diez (10) días.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: Adecuar este trámite al **PROCESO VERBAL SUMARIO**, y por ende, seguir sus etapas procesales al tenor de lo dispuesto en los artículos 390 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del C.G.P.

SEGUNDO: SANEAR el proceso de cualquier vicio que se pueda haber generado con la adecuación del trámite respectivo.

TERCERO: DESIGNAR como *Curador Ad-Litem* de los demandados personas inciertas e indeterminadas, al abogado GERARDO ANTONIO GONZALEZ LARRAHONDO, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.934.743 expedida en Cali, Valle del Cauca, el profesional designado puede ser citado en la calle 6B No. 2-61 Barrio San Fernando de Villa Rica- Cauca, teléfono 3148911707 correo electrónico geranto_81@hotmail.com.

CUARTO: COMUNICAR al *Curador Ad-Litem* su designación al tenor de lo dispuesto en el artículo 49 del C.G.P., advirtiéndole lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., y si acepta, **DÉSELE** posesión del cargo y **NOTIFÍQUESELE** el auto admisorio de la demanda y la presente providencia, corriéndole traslado de la demanda por el término de diez (10) días, al tenor de lo dispuesto en el 391 del C.G.P. Dicha actuación de notificación se registrará a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ERNEDIS MENESES ORTÍZ
Juez

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL -
VILLA RICA CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **037** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **16 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ

P/SCG